



DECRETO No. 1000- **0153**
(**08 MAR 2025**)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO Y SEGURIDAD CIUDADANA CON MOTIVO DE LA REALIZACIÓN DE UN ENCUENTRO DEPORTIVO EL DÍA 10 DE MARZO DE 2025"

LA ALCALDESA MUNICIPAL DE IBAGUÉ

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el literal c) del numeral 2° del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 y el artículo 2.2.4.1.2 del Decreto Nacional 1066 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 1° de la Constitución Política de Colombia establece que "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada (...) en la prevalencia del interés general", en este sentido, el constituyente primario determinó como principio rector de la actividad del Estado la prevalencia del interés general, como consecuencia el referido principio deberá aplicarse a su vez a las decisiones administrativas que determine las entidades territoriales.

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia estipula como deber de las autoridades "proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"; por lo anterior, la prevalencia de los intereses generales deberá interpretarse en el marco de la protección de la vida, bienes y demás derechos que ostentan las personas.

Que el numeral 2° del artículo 315° de la Constitución Política de Colombia determina que entre las funciones de los Alcaldes Municipales el "conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley (...) El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante."; en este sentido, si bien el representante legal del municipio es la primera autoridad de policía, el mismo deberá ejercer las facultades de orden público en el marco de la constitución y la ley.

Que el literal c) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 determinó que entre las facultades que ostentan los Alcaldes Municipales en relación con la conservación del orden público "restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes"; así pues, entre las facultades de los representantes legales se encuentra el restringir o prohibir de manera excepcional la venta y consumo de bebidas alcohólicas, cuando éstas afecten o ponga en riesgo el orden público.

Que el artículo 2.2.4.1.1 del Decreto 1066 de 2015 define la figura jurídica de la Ley Seca como una "medida preventiva y temporal, que un alcalde decreta para prohibir y restringir el expendio y consumo de bebidas embriagantes, con el fin de mantener o restablecer el orden público"; en este orden de ideas, el ejercicio de la referida facultad prohibitiva no se supedita al acontecimiento efectivo de hechos que afecten el orden público, sino, por el contrario, es una medida preventiva, es decir, se dicta con la finalidad de evitar el acontecimiento de los mismos.

Que el artículo 2.2.4.1.2 del Decreto ibidem, señaló los criterios que se deben cumplir para que el ejercicio de la referida facultad cumpla con los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, así:

- a) "La medida debe adoptarse de acuerdo con los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad. No puede traducirse en la supresión absoluta o ilimitada de libertades públicas o privadas.

DECRETO No. 1000- 0 1 5 3

(0 8 MAR 2025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO Y SEGURIDAD CIUDADANA CON MOTIVO DE LA REALIZACIÓN DE UN ENCUENTRO DEPORTIVO EL DÍA 10 DE MARZO DE 2025"

- b) La medida debe ser indispensable y su única finalidad debe ser la conservación o restablecimiento del orden público, y no podrá motivarse por razones ajenas al orden público.
- c) Debe existir una relación de causalidad entre la posible o efectiva alteración al orden público y la adopción de la medida.
- d) Determinar el tiempo por el que se adopta la medida, el cual debe corresponder al estrictamente necesario para conservar o restablecer el orden público.
- e) En los casos en que se cuenten con estudios de seguridad, los alcaldes deberán motivar el acto administrativo en dichos estudios, donde se demuestre la afectación o posible afectación al orden público.
- f) La medida puede ser adoptada en todo o parte de la jurisdicción del municipio o el distrito."

Que por lo anterior, se concluye, que para el ejercicio de la referida facultad por parte de la Alcaldesa Municipal, se deberá cumplir con los siguientes requisitos: i) no puede traducirse en la supresión absoluta o ilimitada de libertades públicas o privadas, ii) no podrá motivarse por razones ajenas al orden público, iii) relación de causalidad entre la posible o efectiva alteración al orden público y la adopción de la medida, iv) determinar el tiempo por el que se adopta la medida. v) puede ser adoptada en todo o parte de la jurisdicción del municipio.

Que para el día 10 de marzo de 2025 se encuentra programada el encuentro futbolístico entre el Deportes Tolima vs Once Caldas en el marco de la Copa Betplay.

Que en acta del día miércoles 5 de marzo de 2025 la Comisión Local de Fútbol determino que NO existen las condiciones para permitir el ingreso de las barras visitantes al Partido a realizarse el día Lunes 10 de marzo de 2025 entre Deportes Tolima Vs Once Caldas, solicitando adoptar las medidas de cierre de fronteras para el equipo visitante; además se recomendó la restricción de la venta de bebidas alcohólicas en el perímetro circundante a los eventos deportivos, para el día lunes 10 de marzo de 2025, con la finalidad de prevenir situaciones que alteren el orden público.

Que por lo anterior, la presente medida se fundamenta exclusivamente en prevenir la alteración del orden público ocasionado por el consumo de bebidas alcohólicas en el perímetro del estadio municipal durante y después del partido de fútbol que se realizará el día 10 de marzo de 2025; como consecuencia el decreto de la medida limitativa no suprimirá absoluta y/o ilimitadamente la libertades públicas o privadas, por cuanto la esfera de restricción se circunscribe a un perímetro reducido de la jurisdicción y además dentro de la misma no. suprimirá las libertades de locomoción y/o demás actividades económicas de los ciudadanos que transiten o ejerzan actividades económicas dentro de la zona y su temporalidad se fijará por el término de (02) días mientras se desarrolle la referida actividad deportiva.

Que en merito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Prohíbese la venta y consumo de bebidas embriagantes en sitios públicos o abiertos al público en el perímetro comprendido entre la calle 40 hasta la calle 35 entre carreras 4C y 4B y carrera 2, con el fin de conservar el orden público y seguridad, desde las doce (12:00 del mediodía) del día Lunes 10 de marzo de 2025 hasta las doce (12:00 del mediodía) del día martes 11 de marzo de 2025.



DECRETO No. 1000- 0153

(08 MAR 2025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO Y SEGURIDAD CIUDADANA CON MOTIVO DE LA REALIZACIÓN DE UN ENCUENTRO DEPORTIVO EL DÍA 10 DE MARZO DE 2025"

ARTÍCULO SEGUNDO: Restringir fronteras para el equipo visitante en el partido entre el Deportes Tolima y Once Caldas en el marco de la Copa Betplay que se realizará el día 10 de marzo de 2025.

ARTÍCULO TERCERO: Las disposiciones contenidas en este acto administrativo ostentan el carácter de órdenes de policía en los términos del artículo 150 de la ley 1801 de 2016, razón por la cual, su incumplimiento dará a lugar a la imposición de las medidas correctivas establecidas en el numeral 2° del artículo 35 de la norma antes referenciada, por parte de las respectivas autoridades de policía mediante el procedimiento establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

PARÁGRAFO: La infracciones a lo dispuesto en este artículo serán objeto de las medidas correctivas a que haya lugar, de conformidad a lo previsto en la ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Ibagué, 08 MAR 2025


JOHANA XIMENA ARANDA RIVERA
Alcaldesa Municipal


LEANDRO VERA ROJAS
Secretario de Gobierno

Proyectó: Juan Sebastián Rodríguez Espín - Abogado Contratista Sec. Gobierno
Revisó: Francisco José Espín Acosta - Director de Justicia
Aprobó: Leandro Vera Rojas, Secretario de Gobierno
Revisó: Nicolás Santiago Díaz Carrillo, Asesor Jurídico - Oficina Jurídica
Vo.Bo. Miguel Ángel Aguiar Delgadillo - Jefe Oficina Jurídica